



NO 0351/2017 UDAT Reg. occ

Pr S. 007/2016 UDATReg. occ.

DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD OCCIDENTAL, A LAS OCHO HORAS DEL DÍA CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE.

El presente proceso administrativo sancionatorio, clasificado bajo número PrS 007/2016 UDAT Reg. Occ, realizado en contra de la Sra. [REDACTED] en calidad de propietaria de establecimiento denominado "Sopas Paula", ubicado en 19 Calle Oriente entre 7 y 9 Av. Sur, ciudad y departamento de Santa Ana; a quien se le atribuye la comisión de infracción de Ley para el Control del Tabaco consistente en Venta de productos de tabaco sin Autorización del Ministerio de Salud regulada en el artículo 8 y 26 de la Ley para el Control del Tabaco; por lo que se hacen las consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES DE HECHO:

1. Consta a folio 02, memorándum de fecha doce de diciembre de dos mil dieciséis donde se determina la remisión de inicio de proceso por parte de UCSFI Dr. Tomas Pineda Martinez, mediante el cual expresa que se ha tenido conocimiento de la existencia de infracción a la Ley para el control del tabaco consistente en "venta de productos de tabaco sin la Autorización del Ministerio de Salud" por parte de Sra.

[REDACTED] en calidad de propietaria de establecimiento denominado "Sopas Paula, ubicado en 19 Calle Oriente entre 7 y 9 avenida Sur, ciudad y departamento de Santa Ana; por lo que en base de lo establecido en los artículos 31 y 33 de la Ley para el Control del Tabaco, la Unidad Comunitaria de Salud Familiar resolvió iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio correspondiente.

2. Consta a folio 04, informe de inspección de fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis, donde se determina las actividades realizadas en cumplimiento a la Ley para el control de Tabaco obteniendo como resultado la identificación de Infracciones a la referida Ley y el decomiso de productos de tabaco consistente en: a) ocho cajetillas de cigarrillos de diez unidades c/u de marca PALL MALL CLICK ON RED, b) ocho cajetillas

de cigarrillos de diez unidades c/u de marca MARLBORO RED UP GRADE, c) nueve cajetillas de cigarrillos de diez unidades c/u de marca MARLBORO GOLD ORIGINAL, d) once cajetillas de cigarrillos de diez unidades clu de marca MARLBORO BLUE ICE. Consta a folio 05, acta de inspección de fecha ocho de diciembre de dos mil dieciséis realizada por Inspector de Saneamiento Ambiental de UCSFI Dr. Tomas Pineda Martinez, donde se pone de manifiesto la practica de inspección al establecimiento denominado "Sopas Paula", ubicado en 19 Calle Oriente entre 7 y 9 avenida Sur, ciudad y departamento de Santa Ana, propiedad de Sra. ; donde se verifico la venta de tabaco (cigarrillos) sin la correspondiente autorización del Ministerio de Salud.

4. Consta a folio 06 Resolución de emplazamiento de las once horas del día doce de diciembre del año dos mil dieciséis, debidamente notificado a las diez horas con veinte minutos del día trece de diciembre de dos mil dieciséis, por medio del cual se emplazo y concedió a la Sra. , el derecho de audiencia y defensa, en consecuencia se ordenó su citación y emplazamiento en el lugar que para tal efecto se señalo en las diligencias, para que dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución de emplazamiento compareciera a esta Dirección Regional a manifestar su defensa.

5. Consta de folio 08, acta de audiencia de las once horas con treinta minutos de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis por medio de la cual comparece la Sra. Nelly Esperanza Delgado Leon , mayor de edad, estudiante, del domicilio de Santa Ana, con su Documento Único de Identidad número cero dos nueve ocho nueve tres nueve siete-cinco (02989397-5), en calidad de propietaria de establecimiento denominado "Sopas Paula", ubicado en 19 Calle Oriente entre 7 y 9 Av. Sur, ciudad y departamento de Santa Ana; manifestando: "Que presenta oposición a la infracción que se le imputa consistente en Venta de productos de tabaco sin autorización del Ministerio de Salud y que por lo tanto desea continuar con el presente proceso"

6. Consta de folio 11, auto de apertura a pruebas de las ocho horas del día nueve de enero del año dos mil diecisiete debidamente notificado a las diez horas con diez minutos del día doce de enero de dos mil diecisiete, por medio del cual de conformidad al Art. 39 de

la Ley para el Control del Tabaco se ordena a Sra. la apertura a prueba por el termino de ocho días hábiles para que se presenten las pruebas de descargo que tuvieran a su favor.

7. Consta a folios 12, escrito presentado en fecha dieciocho de enero del año dos mil diecisiete, suscrito por la Sra. Nelly Esperanza Delgado Leon, en calidad de propietaria de establecimiento denominado del cual manifiesta" me ALLANO al proceso administrativo sancionatorio por la comisión de la infracción de VENTA DE PRODUCTOS DE TABACO SIN AUTORIZACIÓN DEL MINISTERIO DE SALUD regulada en el art. 8 y 26 de la Ley para el Control del Tabaco.... pido que se dicte la resolución correspondiente y se me imponga la sanción mínima por la infracción cometida".

II. FUNDAMENTO DE DERECHO.

De conformidad a los numerales que anteceden y de acuerdo a la relación jurídica correspondiente, se hacen las valoraciones legales encaminadas a garantizar la protección del derecho a la salud de la persona humana de las consecuencias sanitarias, sociales, ambientales, y económicas del consumo del tabaco y exposición del humo del mismo, a través de los fundamentos jurídicos siguientes:

La Constitución de la República de El Salvador que establece en su Art. I la obligación del Estado de asegurar a los habitantes de la República, el goce de la salud y en el Art. 65 de la misma establece que la salud de los habitantes de la República constituye un bien público, por lo que el Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento. El Código de Salud establece las competencias del Ministerio de Salud determinando en el Art. 42 que sera esté por medio de la Dirección General de Salud como Organismo Técnico, el encargado de ejecutar las acciones de promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud de los habitantes, así como las complementarias pertinentes en todo el territorio de la República, a través de sus dependencias regionales y locales de acuerdo a las disposiciones del relacionado Código y Reg amentos sobre la materia.

El Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco que en el Art. 3 establece como

objetivo el proteger a las generaciones presentes y futuras contra las devastadoras consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas del consumo de tabaco y de la exposición al humo de tabaco proporcionando un marco para las medidas de control del tabaco que habrán de aplicar las partes a nivel nacional, regional e internacional a fin de reducir de manera continua y sustancial la prevalencia del consumo de tabaco y la exposición al humo de tabaco.

La Ley para e/ Control del Tabaco en su Art. 1 determina como objetivo el establecer normas que regulen la importación, promoción, publicidad, patrocinio, comercialización, consumo del tabaco y de sus productos, así como la reducción de la demanda y protección a las personas no fumadoras, a fin de proteger la salud de la persona humana, de las consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas del consumo de tabaco y exposición al humo del mismo, por lo que de dentro de las potestades y la autonomía delega al Ministerio de Salud a través de las Unidades de Salud las cuales tienen la competencia para iniciar el proceso sancionatorio prescrito en la Ley para el Control del tabaco, mismo que una vez iniciado deberá remitirse a la Dirección Regional de Salud que corresponda, según el área geográfica de influencia, siendo el Director Regional de Salud competente para tramitar y resolver los procedimientos que deban observarse, con el objeto de imponer cualquiera de las sanciones que prescribe la relacionada Ley.

Respecto al presente caso la Ley para el control del tabaco regula la venta de productos de tabaco (cigarros) estableciendo en el Art. 8 "AUTORIZACIÓN PARA LA VENTA, toda persona natural o jurídica que se dedique a la fabricación, importación, **comercialización** y distribución mayorista con productos del tabaco deberá tener autorización del Ministerio de Salud, a través de las Direcciones Regionales de Salud, la cual tendrá una vigencia de un año...", siendo que ante el incumplimiento de dicha obligación establece las infracciones, sanciones y procedimientos, así el Art. 26 regula las acciones de VENTA SIN AUTORIZACIÓN en el que determina que "La venta, fabricación, importación, comercialización y distribución de productos del tabaco, sin la autorización del Ministerio de Salud, en los términos establecidos en la presente ley, será sancionada con una multa de uno a diez salarios mínimos y el decomiso de los productos de tabaco"; de tal manera que el Art. 31 inc. 20 de la Ley para El Control del Tabaco expresa que el funcionario competente que personalmente o por cualquier medio tuviere conocimiento de una contravención a la Ley para el control del tabaco, deberá ordenar de

inmediato que se instruya el receptivo procedimiento; por lo que el Médico Director de la UCSFI Dr. Tomas Pineda Martinez; ha cumplido su obligación legal de dar inicio y remitir el proceso sancionatorio a esta Dirección Regional al haberse constatado por medio de los Inspectores de saneamiento ambiental la comisión de una infracción.

Habiéndose realizado el proceso administrativo sancionatorio en tiempo, forma y modo correspondiente se emitió y notifico resolución de emplazamiento y apertura a pruebas; siendo que en fecha dieciocho de enero de dos mil diecisiete la Sra.

presenta escrito de allanamiento previamente relacionado, por medio del cual hace uso de los medios de finalización anticipada del proceso de tal manera que **SE ALLANA** siendo que de conformidad al Código de Procedimientos Civiles y Mercantiles el allanamiento es un acto procesal consistente en la sumisión, o aceptación que hace el demandado, conformándose con la pretensión formulada; para el caso en concreto consistente la comisión de la infracción consistente en venta de productos de tabaco sin Autorización del Ministerio de Salud; en ese sentido, la Ley Para El Control del Tabaco en el Art. 39 inc. 5 establece que las pruebas por documentos y por confesión podrán presentarse en cualquier estado del procedimiento, antes de la resolución definitiva.

Respecto al producto de tabaco decomisado, por haberse practicado el decomiso en un establecimiento con la actividad de restaurante y cervecería, regulándose en el Art. 9 lit. c) de la Ley par el Control del Tabaco que se encuentra prohibida la venta de productos de tabaco "en los lugares no permitidos para el consumo, establecidos en la presente Ley, excepto en los supermercados y tiendas" estableciéndose por el Art. 39 inc. 3 del Reglamento de Ley para El Control del Tabaco que "Finalizado el proceso con la resolución administrativa, la autoridad que conoció del asunto ordenará la destrucción o devolución de los productos de tabaco y derivados, según corresponda"; por lo que en el presente caso se procederá a ordenar la destrucción del producto de tabaco decomisado consistente en: a) ocho cajetillas de cigarrillos de diez unidades c/u de marca PALL MALL CLICK ON RED, b) ocho cajetillas de cigarrillos de diez unidades c/u de marca MARLBORO RED UP GRADE, c) nueve cajetillas de cigarrillos de diez unidades c/u de marca MARLBORO GOLD ORIGINAL, d) once cajetillas de cigarrillos de diez unidades c/u de marca MARLBORO BLUE ICE.

III. PRONUNCIAMIENTO

POR TANTO: Esta Dirección Regional de Salud de acuerdo a los argumentos técnicos y jurídicos relacionados y en el ejercicio de las facultades y competencias que le atribuye la Constitución de la República Art. 1 y 65; Código de Salud Art. 41 y 42; Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco Art. 3; Código de Procedimientos Civiles y Mercantiles Art. 131; Ley para el Control del Tabaco Art. 8, 26, 31, 33, 34, 35, 36, 39, 41, 42 y 43; Reglamento de Ley para El Control del Tabaco Art. 39 y 42; RESUELVE: I) Sanciónese a Sra.

, en calidad de propietaria de establecimiento denominado "Sopas Paula", ubicado en 19 Calle Oriente entre 7 y 9 Av. Sur, ciudad y departamento de Santa Ana, por la comisión de la infracción consistente en Venta de productos de tabaco sin Autorización del Ministerio de Salud regulada en el artículo 8 y 26 de la Ley para el Control del Tabaco, II) Ordénese a Sra. _____ a el pago de multa de UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL ESTABLECIDO PARA EL SECTOR COMERCIO Y SERVICIOS equivalente a TRECIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$300.00) por la comisión de la infracción consistente en Venta de productos de tabaco sin Autorización del Ministerio de Salud regulada en el artículo 8 y 26 de la Ley para el Control del Tabaco. Dicha multa deberá ingresar al Fondo General de la Nación, por medio de la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, y cancelada dentro del término de tres días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique al infractor la providencia que declare firme y ejecutoriada la presente resolución por medio de la cual se impone la multa. III) Ordénese la destrucción del relacionado producto de tabaco decomisado, debiéndose tomar las medidas adecuadas para evitar riesgos a la salud y al ambiente. NOTIFIQUESE.



DRA. DORA MARIA VEGA
DIRECTORA REGIONAL DE SALUD OCCIDENTAL



Pr\$. 007/2016 UDAT Reg. Occ.

DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD OCCIDENTAL, A LAS OCHO HORAS DEL DÍA VEINTITRES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

No habiéndose interpuesto recurso alguno dentro del término de ley, en contra de la resolución definitiva pronunciada a las ocho horas del día catorce de febrero de dos mil diecisiete y debidamente notificada a las diez horas con cuarenta minutos del día diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, en el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de Sra.

| en calidad de propietaria de establecimiento denominado "Sopas Paula", ubicado en 19 Calle Oriente entre 7 y 9 Av. Sur, ciudad y departamento de Santa Ana, por la comisión de la infracción consistente en venta de productos de tabaco sin la autorización del Ministerio de Salud regulado en el artículo 8 y 26 de la Ley para el Control del Tabaco; la suscrita RESUELVE:

Declarase firme y ejecutoriada dicha resolución definitiva de imposición de multa por infracción a la Ley para el Control del Tabaco, debiendo realizar el pago correspondiente dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución; y presentar a la Unidad Alcohol y Tabaco de esta Dirección Regional el triplicado del recibo de pago; a fin de que se agregue al expediente.

PREVÉNGASE que de conformidad a lo establecido en el Art. 43 y 44 de la Ley para el control del tabaco, transcurrido el plazo anteriormente establecido sin que se pague la multa se certificara el proceso ante el Fiscal General de la República para que éste inicie el proceso respectivo y al monto de la multa se le aplicará el interés previsto en el Decreto Legislativo No. 720 del 24 de noviembre de 1993, publicado en el Diario Oficial No. 1, Tomo 322 del 3 de enero de 1994, o en su defecto el interés mercantil legal vigente, hasta su cancelación total.

NOTIFÍQUESE



DRA. DORÁ MARIA VEGA
DIRECTORA REGIONAL DE SALUD OCCIDENTAL